



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. **13 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **03 FEB 2016**

VISTO:

El expediente administrativo No. 025383 del 30 de octubre del 2015, Opinión Legal No. 729-2015-GRA/GG-ORAJ-EPC, en cincuenta y tres (53) folios, respecto a los Recursos Administrativos de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01664-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01664-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de mayo del 2015; la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de la recurrente **NATIVIDAD TENORIO BELLIDO VDA. DE PAUCAR**, cónyuge supérstite de quien en vida fue **Don Oscar Paucar Peña**, sobre reintegro de pago por concepto de Refrigerio y Movilidad, fundamentando que ha sido expedido con arreglo a Ley. Aspectos considerados lesivos a sus derechos e intereses por lo que interpone recurso administrativo de apelación cuestionando los extremos de la recurrida resolución;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207º y los artículos 209º y 211º de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a



derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, cabe indicar, que el monto que aún sigue vigente a la actualidad es lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 264-90-EF, que asciende a S/. 5.00 nuevos soles “**mensuales**”, ello en aplicación del artículo 3° de la Ley No. 25295, mas no así, de manera “diaria”, toda vez que, las normas legales anteriores fueron derogadas, es más, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nos. 021, 025 y 063-85-PCM. En consecuencia, el monto que por concepto de movilidad y refrigerio que viene percibiendo la administrada **deviene legal (en forma mensual)**; siendo así, la resolución impugnada no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10° de la Ley No. 27444, debiendo desestimarse el recurso impugnativo y ratificar en todo sus extremos la resolución recurrida, a merced de los pronunciamientos judiciales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional;

Que, por otro lado, el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, de la Ley No. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”*;

Que, del mismo modo, el artículo 6° de la Ley No. 30281 – Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2015, señala lo siguiente: **“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...).”**;

Que, finalmente, es de advertir que, el caso de la impugnante resulta ser sustancialmente diferente a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el **Expediente No. 0726-2001-AA**, así como por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la **Casación No. 2948-2011**, porque se refiere específicamente a una bonificación en virtud a una **norma** expedida por el **Ministerio de Agricultura**, que no tiene alcance jurídico absoluto a la recurrente al no ser parte de dicho Sector; consecuentemente no tiene mérito de probanza dichos recedentes judiciales en el caso sub materia; por tanto la pretensión administrativa materia de impugnación, deviene en infundado;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 13 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 03 FEB 2016

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **NATIVIDAD TENORIO BELLIDO VDA. DE PAUCAR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01664-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de mayo del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dijo: **JORGE SALCEDO MARTINEZ**
GERENTE REGIONAL